



REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Exposición de motivos

Conforme a los artículos 25.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local este municipio ejerce competencias, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, en materia de cementerios y servicios funerarios. La prestación de servicio de cementerio y de policía sanitaria mortuoria es obligatoria para todos los municipios (artículos 26.1 s) de la Ley 7/85

Este Reglamento completa la normativa de policía sanitaria mortuoria estatal y autonómica.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación por el Ayuntamiento de Baños de Río Tobía del servicio público de cementerio.

Artículo 2. Carácter de los bienes adscritos al servicio de cementerio y forma de gestión del servicio

Los terrenos en los que se ubica el cementerio municipal son bienes de dominio público, adscritos al servicio público de cementerio.

El cementerio es un servicio público de titularidad municipal y se prestará directamente por el Ayuntamiento a través de su personal.

Artículo 3. Competencias municipales

El Ayuntamiento ejercerá las siguientes competencias:

- a) La gestión, administración, organización y dirección de los servicios que se presten en el cementerio. Todo ello sin perjuicio de la intervención de la autoridad judicial, administrativa y sanitaria que corresponda.
- b) La gestión de los recursos humanos adscritos al servicio de cementerio.
- c) Planificación, construcción, ampliación y renovación de las diferentes unidades funerarias y de las dependencias municipales adscritas al servicio de cementerio.
- d) Cuidado, limpieza, reparación, conservación, y acondicionamiento del cementerio municipal, sin perjuicio del deber de conservación de los titulares de derechos funerarios respecto de sus unidades funerarias o de enterramiento.
- e) Llevar un Libro Registro del cementerio, que podrá reflejarse en soporte informático.
- f) La distribución y atribución de derechos funerarios ("concesiones") sobre las distintas unidades funerarias, así como la regulación de sus condiciones de uso.
- g) Concesión de licencias de obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras que soliciten los particulares para llevarlas a cabo sobre sus unidades de enterramiento en el cementerio.
- h) La percepción de los derechos que correspondan por prestación de los servicios funerarios conforme a la Ordenanza fiscal que apruebe el Ayuntamiento, así como las derivadas de las licencias de obras.
- i) Vigilancia para el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias vigentes.



j) Cualesquiera otras competencias que en esta materia le puedan asignar al Ayuntamiento las normas de Estado o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 4. Orden y gobierno interior de los cementerios municipales

El Ayuntamiento dispondrá de personal propio para la realización de las tareas propias del servicio, y para la realización de tareas administrativas derivadas del mismo.

El horario de apertura y cierre del cementerio municipal y de los servicios prestados al público se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en las propias instalaciones del cementerio.

Las inhumaciones en el cementerio municipal se realizarán sin discriminación alguna por razón de de religión, nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Los servicios religiosos, ritos funerarios o actos de culto se celebrarán, atendiendo al principio de libertad religiosa, en cada unidad funeraria o en lugar habilitado al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el difunto o con lo que cada familia determine.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, no se podrá obtener, por medio de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades funerarias ni de los recintos e instalaciones funerarias.

En casos justificados, se requerirá autorización al Ayuntamiento para la obtención de vistas generales o parciales de los cementerios.

Las lápidas, cruces, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento o unidades funerarias, pertenecen a sus concesionarios, siendo de su cuenta el cuidado, condiciones de seguridad, conservación y limpieza de los mismos. Se ha de limitar la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado. En todo caso, la colocación de dichos elementos se hará de forma que no se causen daños a las unidades funerarias cercanas o a los espacios públicos adyacentes, siendo responsabilidad del titular de la concesión funeraria los daños que, en su caso, se produjeran.

Las inscripciones, epitafios, recordatorios y similares deberán guardar el respeto que el lugar exige.

Cuando se solicite por los particulares la colocación de inscripciones o placas recordatorias o conmemorativas deberán atenerse a las dimensiones e instrucciones que fije el Ayuntamiento.

La sustracción o desaparición de algún objeto, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente a la unidad de enterramiento, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse. Tampoco será responsable el Ayuntamiento de las roturas producidas en las lápidas como consecuencia de una defectuosa instalación, de los trabajos realizados en las mismas o los causados por inclemencias climatológicas.



En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) La venta ambulante de todo tipo de objetos, ni siquiera los de decoración y ornamentación de las unidades de enterramiento.
- b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos ajenos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
- d) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc.. junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.
- e) La realización de trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial. Se exceptúa la colocación de lápidas.
- f) El consumo de comida y bebida dentro de las instalaciones del cementerio.
- g) El comportamiento indecoroso e irrespetuoso que afecte al recogimiento propio del lugar y pueda dañar la sensibilidad o dignidad de los usuarios.

Artículo 5. Derechos de los usuarios

Con carácter general, los derechos de los usuarios son:

- a) Exigir el cumplimiento al Ayuntamiento de las prestaciones que éste tenga que dar conforme al presente Reglamento, y demás legislación sectorial aplicable en esta materia.
- b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.
- c) Formular sugerencias y reclamaciones.

Todo esto sin perjuicio de los derechos que con carácter particular asisten a los concesionarios de unidades de enterramiento.

Artículo 6. Obligaciones de los usuarios

Con carácter general, las obligaciones de los usuarios son respetar el contenido de este Reglamento y observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

Todo esto sin perjuicio de las obligaciones que con carácter particular asisten a los concesionarios de unidades de enterramiento.

Artículo 7. Obligaciones del Ayuntamiento

Aparte del ejercicio de sus competencias conforme al artículo 3, el Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios para las inhumaciones.
- Velará por el mantenimiento del orden en el cementerio y por la exigencia del respeto adecuado por parte de los usuarios, adoptando a tal efecto las medidas que se estimen necesarias.
- El personal queda sometido a las disposiciones de este Reglamento y deberá velar por el cumplimiento del mismo. Asimismo guardará con el público las debidas atenciones y



consideraciones evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o dádivas relacionadas con el servicio.

- Se ejercerá la vigilancia general del cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad por hurtos, robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y, en general, en las pertenencias de los usuarios.

Artículo 8. Unidades de enterramiento o unidades funerarias

Las unidades de enterramiento o unidades funerarias son los habitáculos o lugares debidamente habilitados para practicar la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos, o cenizas.

Se clasifican del siguiente modo:

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, con las dimensiones previstas en la legislación vigente, integrada en edificación de hileras superpuestas sobre rasante.

Sepultura: Unidad de enterramiento bajo rasante destinada a recibir a un cadáver (sepultura simple).

Columbario: Unidad para recibir cenizas

Panteón: Construcción efectuada por particulares, con sujeción a la licencia de obras que otorgue el Ayuntamiento, sobre la parcela que conceda éste. Los enterramientos se efectúan generalmente bajo rasante. La capacidad para inhumaciones es de 8 o más habitáculos.

La construcción particular que lo ornamente y la construcción propiamente dicha de la unidad funeraria requerirá la correspondiente licencia de obras.

TÍTULO II .- DERECHOS FUNERARIOS. CONCESIONES

Artículo 9. Concepto de concesión funeraria

El derecho funerario consiste en la concesión de uso sobre una unidad funeraria que se atribuye al titular de la misma por un período de tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, en la normativa general sobre concesiones administrativas y en la normativa de policía sanitaria mortuoria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento en cuanto al carácter de los bienes del cementerio, el derecho que se adquiere con la adjudicación de la concesión no es estrictamente el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en dichos espacios por el tiempo establecido en este Reglamento siempre y cuando se satisfagan las cuotas establecidas en la Ordenanza fiscal.

Artículo 10. Constitución del derecho de concesión funeraria

La concesión sobre una unidad de enterramiento o funeraria se adquiere por el acto administrativo de concesión del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, más el correspondiente pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal vigente.

La concesión se puede solicitar en los siguientes casos:

- Cuando se solicite porque haya de realizarse la inhumación inmediata de un fallecido.
- Siempre que haya suficiente disponibilidad a juicio del Ayuntamiento, se puede solicitar la reserva de la concesión de sepulturas, nichos y columbarios para enterramiento no inmediato, en los términos de la ordenanza fiscal.



- O se puede solicitar nueva concesión en los términos del presente Reglamento (para concesiones extintas de 75 años, o de 99 según legislación aplicable).

Las nuevas concesiones que se otorguen a partir de la aprobación de este reglamento tendrán la siguiente duración:

- Para sepultura en nichos, plazo inicial de la concesión 40 años
 - Para columbarios, plazo inicial de la concesión 40 años
 - Para sepultura en panteones, plazo inicial de la concesión 99 años.
 - Para sepultura en tierra, plazo inicial de la concesión 40 años.
- Una vez expirado el plazo podrán autorizarse la prórroga

Tanto las concesiones iniciales como las prórrogas estarán sujetas al pago de los derechos que la Ordenanza Fiscal en cada momento establezca

En caso de falta de pago de los derechos de la concesión en los plazos legalmente establecidos, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, y previa audiencia a los interesados, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a la unidad de enterramiento que decidiera el Ayuntamiento (en caso de cadáveres) o al osario común o cremación (tratándose de restos cadavéricos), siendo de cuenta del solicitante los gastos que generen dichas operaciones.

Las concesiones para inhumación inmediata se otorgarán respetando el orden correlativo de numeración dentro de cada tipo de unidad funeraria. Se entiende por alterar el turno, en caso de nichos, cuando el nicho solicitado no guarde el orden correlativo vertical de inhumación establecido por los servicios municipales.

Artículo 11. Titularidad de la concesión funeraria

Pueden ser titulares de la concesión funeraria:

- Personas físicas.
- Unidades familiares en régimen de cotitularidad, entendiendo las que forman cónyuges, parejas de hecho debidamente inscritas, padres e hijos o hermanos.

Cuando sean varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos.

Asimismo, se entenderán válidamente efectuadas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas por el Ayuntamiento al representante. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular de mayor edad entre los presentes. Excepcionalmente, será válida la comunicación o autorización realizada por cualquiera de los cotitulares, cuando concurren circunstancias de urgencia, apreciadas por el Ayuntamiento, como consecuencia del cumplimiento de los plazos establecidos para la inhumación de cadáveres.

Artículo 12. Derechos del titular



Aparte de los derechos reconocidos en el artículo 5, le corresponden al titular de la concesión funeraria los siguientes:

- Conservar los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas en las unidades funerarias por el tiempo que las tengan concedidas.
- Decidir sobre las inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad funeraria que tenga concedida, conforme a lo dispuesto en este Reglamento

Artículo 13. Obligaciones del titular

Aparte de las obligaciones establecidas en el artículo 6, al titular de la concesión funeraria le corresponden las siguientes:

- Conservar el título del derecho funerario expedido.
- Comunicar al Ayuntamiento posibles cambios de domicilio de los interesados a efectos de practicar las notificaciones.
- Mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, limpieza y calidad ambiental la unidad funeraria objeto de concesión, así como sus lápidas, cruces, símbolos o cualquier otro objeto ornamental. Si los operarios del cementerio observan el incumplimiento de esta obligación de mantenimiento, deberán hacerlo constar a la Unidad Administrativa de Cementerio al objeto de requerir su cumplimiento previamente a la tramitación de expediente para declaración de extinción del derecho funerario, si procede.
- Limitar la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- Solicitar licencia de obras para todas aquellas que deban realizarse en sus unidades funerarias, con exclusión de la colocación de lápidas en nichos y columbarios.
- En los casos en que fuera necesario retirar lápidas para reutilización de las unidades funerarias, el titular de la concesión es el obligado a realizar las operaciones materiales que eso conlleve, salvo que por los operarios municipales se considerara que lo pueden realizar ellos mismos.
- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga la concesión funeraria. De no hacerlo, podrá retirarlas el Ayuntamiento, por ejecución subsidiaria, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.
- Abonar las tasas que corresponda de acuerdo con las ordenanzas fiscales aplicables.

Artículo 14. Reconocimiento del derecho funerario. Título y registro

El derecho de concesión funeraria queda reconocido por la resolución municipal correspondiente que servirá como título, y cuyos datos deberán inscribirse en el libro registro.

El título del derecho sepulcral contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad funeraria, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación.
- c) Plazo de la concesión, con indicación de la fecha final.
- d) Nombre, apellidos, número de identidad y domicilio a efectos de notificaciones, del titular.
- e) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento, que podrá estar informatizado, deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas para el título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:



- 1) Licencias de obras concedidas y fecha de alta de las construcciones particulares, en caso de que existieran.
- 2) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos y cualquier otro dato de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- 3) Transmisiones de la concesión
- 4) Renovaciones de la concesión
- 5) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el concesionario o por el Ayuntamiento. Incumbe a los titulares del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el título y en el libro registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

En casos de deterioro, sustracción o pérdida del título, se podrá solicitar uno nuevo a nombre del mismo titular, abonando la correspondiente tarifa conforme a la Ordenanza fiscal.

Artículo 15. Transmisibilidad de las concesiones funerarias

Los derechos funerarios que suponen las concesiones no pueden ser objeto de comercio, ni de transacción, ni de especulación o disposición a título oneroso.

Únicamente se admitirán las transmisiones de las concesiones funerarias en los términos del presente artículo, lo que permitirá su reconocimiento por el Ayuntamiento. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.

Las sucesivas transmisiones de una concesión no alterarán la duración del plazo para el que fue inicialmente concedida.

La transmisión de la concesión funeraria puede producirse únicamente a título gratuito por acto inter vivos, y mortis causa.

Transmisión gratuita por acto inter vivos: la cesión a título gratuito de la concesión podrá hacerse por el titular, mediante escritura pública de donación en la que conste la aceptación del nuevo titular propuesto, a favor del cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrita, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

La transmisión “mortis causa” de la concesión funeraria se regirá por las normas establecidas por el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo el supuesto de designación por el titular, ya sea en el momento de la adjudicación o en cualquier momento posterior, en escritura pública, de un beneficiario de la concesión para el caso de fallecimiento. Esta designación puede ser revocada o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior que deberá ser expresa.



En el caso de cónyuges o parejas de hecho debidamente inscritas, la transmisión “mortis causa” en los términos del párrafo anterior sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges o convivientes, entendiéndose que la titularidad recae de forma exclusiva en el supérstite, salvo manifestación de voluntad en contrario y por escrito de los titulares, y salvo lo previsto en disposiciones testamentarias si las hubiere. Esta misma regla se aplica para el resto de unidades familiares en régimen de cotitularidad de unidades funerarias.

Artículo 16. Extinción de la concesión funeraria

La extinción de la concesión funeraria se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del titular.
- b) Por exhumación o traslado voluntario de los cadáveres, restos o cenizas antes del término de la concesión, quedando la unidad funeraria vacante.
- c) Por vencimiento del plazo de la concesión, o de la prórroga, en su caso, si hubiera opción de renovación.
- d) Por incumplimiento del deber de mantener la unidad funeraria en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, de acuerdo con la legislación urbanística.
- e) Por declaración de la situación legal de ruina de las edificaciones funerarias y lápidas de carácter particular, decretada en expediente tramitado de acuerdo con la legislación urbanística.
- f) Por transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento.
- g) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones del titular de la concesión establecidas en este Reglamento, independientemente de la sanción que pudiera corresponder.

La extinción de la concesión funeraria por alguna de las causas anteriores requerirá la tramitación de expediente administrativo, que se iniciará bien a instancia de parte (en los supuestos de extinción a) y b), o de oficio (supuestos restantes), con los trámites de audiencia que procedan (salvo los supuestos de la letras a) y b) que supondrán la declaración de extinción automática).

En los casos de las causas de extinción establecidas en las letras d) y e), se aplicarán los procedimientos previstos en la legislación urbanística.

Una vez dictada resolución de extinción de la concesión, el Ayuntamiento recupera la libre disponibilidad de la unidad funeraria, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del anterior titular, salvo en los casos de causa imputable al Ayuntamiento. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados concediéndoles un plazo de 15 días para que presenten la documentación necesaria para el traslado de los restos, cuando proceda, a otra unidad funeraria o soliciten trasladarlos al osario general o incinerarlos (salvo que ya se hubieran pronunciado sobre el traslado de restos en cualquier momento del procedimiento). De no pronunciarse en dicho plazo, los restos existentes se trasladarán por el Ayuntamiento a otra unidad funeraria que se estime oportuno o al osario general.

En el caso de que al extinguirse el derecho funerario, existieran construcciones funerarias particulares, se retirarán por el titular a su costa. De no hacerlo, podrá retirarlas el



Ayuntamiento, por ejecución subsidiaria. Los materiales y ornamentos resultantes quedarán a libre disposición del Ayuntamiento si en el plazo de 1 mes de haberse practicado la ejecución subsidiaria no han sido retirados por el titular.

TÍTULO III NORMAS GENERALES SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 17. Normativa y autorizaciones

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos se regirán por lo dispuesto en la normativa de policía sanitaria autonómica y estatal

TÍTULO IV CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 18. Construcción municipal

El Ayuntamiento construirá unidades funerarias en cantidad suficiente, nichos y columbarios, atendiendo a datos estadísticos, sobre las cuales otorgará derechos funerarios en los términos establecidos en este Reglamento.

Las distintas unidades funerarias serán denominadas en forma adecuada y numeradas correlativamente.

Las obras de construcción de unidades funerarias se regirán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.

Artículo 19. Construcción particular

Previo otorgamiento de la concesión funeraria correspondiente, las obras de construcción, reconstrucción, reforma, ampliación o adición, conservación o instalación de accesorios de una unidad funeraria estarán sujetas, en su caso, al régimen de licencias, inspección y disciplina urbanísticas, con el fin de adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales del cementerio. Se exceptúa la colocación de lápidas en nichos o panteones.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 20. Infracciones

a) Constituyen infracciones leves:

- La obtención de imágenes de unidades funerarias, recintos e instalaciones funerarias por medio de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas o cualquier otro medio de reproducción, sin autorización municipal.
- El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 4.
- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.
- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, salvo en lo referente a la solicitud de licencia de obras que se calificará conforme a la normativa urbanística de aplicación.
- Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

b) Constituyen infracciones graves:



- El falseamiento de los datos necesarios que deban aportarse para solicitar la prestación de un servicio, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que se pudiera incurrir.
- Las conductas descritas como infracciones leves, siempre que causen un daño a los espacios públicos o a cualquiera de sus instalaciones y elementos o a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, o supusieran un peligro grave para la integridad física de los ciudadanos.

c) Constituyen infracciones muy graves, las conductas descritas como infracciones cuando supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos o un deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o cuando afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.

Todo ello sin perjuicio de que atendiendo a la acción u omisión constitutiva de la infracción, fuera de aplicación preferente otra normativa sectorial específica.

Artículo 21. Sanciones

Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en cada caso.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 €

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 € hasta 1.500,00 €

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 € hasta 3.000,00 €.

Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del hecho.
- b) La trascendencia social del hecho.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- e) La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

En todo caso, la fijación de las sanciones pecuniarias tendrá en cuenta que el cumplimiento de las mismas no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 22. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Primera. El presente Reglamento será de aplicación a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario que se otorguen a partir de su entrada en vigor.

Asimismo resultará de aplicación a las concesiones que estuvieren vigentes a la entrada en vigor de este Reglamento salvo en aquellas estipulaciones que resulten incompatibles atendiendo a las condiciones con las que se hubieran otorgado en su día.

Segunda. Las concesiones que se denominaban “perpetuas” se entenderán limitadas al plazo que les correspondiera con la legislación aplicable en esta fecha

Para las concesiones de unidades funerarias posteriores a esa fecha, la conservación de los restos se limita legalmente a 99 años.

DISPOSICION ADICIONAL

Por lo que respecta a las tarifas aplicables a la prestación de los distintos servicios funerarios municipales se estará a la correspondiente Ordenanza fiscal. Del mismo modo para el otorgamiento de licencias de obras, se estará a la tarifa fijada por la pertinente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento o la resolución de las dudas que ofrezca su aplicación, corresponderá al Ayuntamiento de Baños de Río Tobía, a través de la Alcaldía, que podrá dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.

Segunda. El Ayuntamiento queda facultado para, en cualquier momento, iniciar procedimientos para regularizar situaciones dudosas sobre la titularidad de los derechos funerarios o sobre cualquier aspecto.

Tercera. Lo previsto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal y autonómica sobre policía sanitaria mortuoria, así como de toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerio.

El presente Reglamento fue aprobado inicialmente mediante acuerdo del Pleno de fecha 7 de Julio de 2017, publicado anuncio en el BOR de fecha 14 de julio de 2017,